



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**  
**RADICACIÓN N°: 251264089001-2012-00-0283-00**

Téngase en cuenta que la parte opositora, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 22 de noviembre de 2019, por ende se tiene por desistida la prueba de oficio decretada en audiencia de 21 de enero de 2019.

A fin de continuar con el presente trámite del presente asunto, se fija la hora de las 9:00 A.M., del 2 del mes de JULIO del año 2021 para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 309 del C. G. del P.

Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se le suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Así mismo, se les indica a las partes, que ese día y hora deberán realizar los respectivos trámites para la comparecencia de los testigos.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar con su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se compartirá.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

**NOTIFIQUESE**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 Hoy 31 de mayo de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**  
**RADICACIÓN N°: 251264089001-2018-00-0513-00**

Vencido el término de emplazamiento referido en el Art. 108 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado no compareció a este despacho judicial, se procede a designarle como Curador *ad litem*, al abogado CARLOS HUMBERTO CORREA PRIETO.

Comuníquese mediante telegrama, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 48 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 Hoy 31 de mayo de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICACIÓN N°: 251264089001-2018-00-0514-00**

Vencido el término de emplazamiento referido en el Art. 108 del Código General del Proceso, y como quiera que la demandada no compareció a este despacho judicial, se procede a designarle como Curador *ad litem*, al abogado CARLOS HUMBERTO CORREA PRIETO.

Comuníquese mediante telegrama, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 48 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 Hoy 31 de mayo de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD PARA LA EFECTIVIDAD**  
**RADICACIÓN N°: 251264089001-2019-00-0154-00**

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte demandante, y reunidas las exigencias del Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DAR POR TERMINADO el Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real iniciado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de SENaida SEPÚLVEDA NIÑO y LUIS EDUARDO SANTOS PELAYO, por pago total de la obligación que aquí se cobra.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiése, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

**TERCERO.** Por secretaría y a costa de la parte ejecutada, desglósese el documento allegado y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art 116 del C. G. del P.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 Hoy 31 de mayo de 2021

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO**  
**RADICACIÓN N°: 251264089001-2019-00-0356-00**

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fija la hora de las **2:00 P.M.**, del **9** del mes de **JULIO** del año **2021** para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Así mismo, se les indica a las partes, que ese día y hora deberán realizar los respectivos trámites para la comparecencia de los testigos.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar con su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se compartirá.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 Hoy 31 de mayo de 2021

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO RENDICIÓN DE CUENTAS**  
**RADICACIÓN N°: 251264089001-2019-00-0543-00**

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fija la hora de las **9:00 A.M.**, del **9** del mes de **JULIO** del año **2021** para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del C. G. del P.

Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el **ENLACE** que deberán acceder para participar en la misma.

Así mismo, se les indica a las partes, que ese día y hora deberán realizar los respectivos trámites para la comparecencia de los testigos.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar con su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se compartirá.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 Hoy 31 de mayo de 2021

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**  
**RADICACIÓN N°: 251264089001-2020-00-0224-00**

De las manifestaciones que preceden, el despacho dispone:

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del C. G. del P., se RECHAZA de plano por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 9 de octubre de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado, así como el de su corrección de 3 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 443 del C. G. del P., de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada en escrito obrante en el expediente digital, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez días para los efectos de la citada norma. Para tal trámite, por secretaría remítase la contestación de la demanda al correo electrónico aportado por la parte actora en su escrito de demanda. (Archivo 27 y 28 del cuaderno principal)

**NOTIFÍQUESE**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 Hoy 31 de mayo de 2021

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**  
**RADICACIÓN N°: 251264089001-2020-00-0327-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., el Despacho procede a corregir el proveído de 23 de octubre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la suma de capital representado en el título valor base de ejecución es por la suma de \$41.900.000.00, y no como allí quedó establecido.

Hecha la anterior corrección, el contenido del mencionado auto se mantiene en su integridad.

Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 431 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 Hoy 31 de mayo de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICACIÓN N°: 251264089001-2020-00-00556-00**

Por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía en favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra WILSON ADELSON MOROS FIGUEROA por los siguientes rubros:

**1. Pagaré No 553471650**

1.1 Por la cuota vencida de octubre 10 de 2019, la suma de \$ 526.141.87, más los intereses moratorios, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 11 de octubre de 2019 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.2) Por la cuota vencida de noviembre 10 de 2019, la suma de \$ 538.769.28, más intereses moratorios, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 11 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.3) Por la cuota vencida de diciembre 10 de 2019, la suma de \$ 551.699.73, más los intereses moratorios, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 11 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.4) Por la cuota vencida de enero 10 de 2020, la suma de \$ 564.940.54, más los intereses moratorios, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 11 de enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.5) Por la cuota vencida de febrero 10 de 2020, la suma de \$ 578.499.10, más los intereses moratorios, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 11 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.6) Por la cuota vencida de marzo 10 de 2020, la suma de \$ 592.383.09, más los intereses moratorios, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 11 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.



1.7) Por la cuota vencida de abril 10 de 2020, la suma de \$ 606.600.28, más los intereses moratorios, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 11 de abril de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.8) Por la cuota vencida de mayo 10 de 2020, la suma de \$ 621.158.68, más los intereses moratorios, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 11 de mayo de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.9) Por la cuota vencida de junio 10 de 2020, la suma de \$ 636.066.49, más los intereses moratorios, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 11 de junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.10) Por la cuota vencida de julio 10 de 2020, la suma de \$ 651.332.09, más los intereses moratorios, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 11 de julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.11) Por la cuota vencida de agosto 10 de 2020, la suma de \$ 666.964.06, más los intereses moratorios, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 11 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.12) Por la cuota vencida de septiembre 10 de 2020, la suma de \$682.971.20, más intereses moratorios, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 11 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.13) Por la cuota vencida de septiembre 10 de 2020, la suma de \$682.971.20, más los intereses moratorios, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 11 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.14) Por la cuota vencida de octubre 10 de 2020, la suma de \$699.362.50, más los intereses moratorios, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 11 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.15) Por la cuota vencida de noviembre 10 de 2020, la suma de \$716.147.21, más los intereses moratorios, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 11 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.16) Por valor de \$ 13.052.594.23, por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios sobre este concepto, de conformidad a lo establecido en el Art.



884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día de presentación de esta demanda hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

**2) Pagaré No 1126906958-2728**

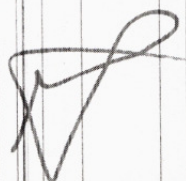
2.1) Por la suma de \$2.599.103.00, por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora, conforme al Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de noviembre de 2020, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la Dra. JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA, quién actúa como apoderada judicial del extremo ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (1)**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 Hoy 31 de mayo de 2021

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICACIÓN N°: 251264089001-2020-00-00567-00**

Por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA, en favor de VITEL FELISA BERNAL BERNAL, en representación de su menor hija con iniciales J.V.M.B., contra JOSÉ RAMIRO MONCADA ROMERO, por las siguientes sumas de dinero:

**PRIMERO.** Por la suma de \$24.348.268.00, por concepto de capital equivalente al no pago del valor de las cuotas alimentarias desde el mes de octubre de 2012 a noviembre de 2020, discriminados en el escrito de demanda.

**SEGUNDO.** Por las cuotas alimentarias mensuales que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

**TERCERO** - Notificar esta providencia al ejecutado, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren de forma paralela, a partir del día siguiente de cuando se realice la notificación.

**CUARTO.** - Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación al demandado, a una dirección física, o en su defecto o a un correo electrónico que tenga conocimiento; como quiera que el WhatsApp, no es un medio de notificación.

**QUINTO.** - Dar aviso al jefe de la Sijín -Mecal de la Policía Nacional y a Migración Colombia, ordenando impedirle la salida del país al ejecutado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

**SEXTO.** - Reportar a las Centrales de Riesgo CIFIN y DATACRÉDITO, que el ejecutado se encuentra en mora por cuotas alimentarias adeudadas desde septiembre de 2019, ordenando la inscripción en la base de datos. Librense los oficios por Secretaría.

**SÉPTIMO.** - Notificar a Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

**OCTAVO.** -De las Costas y Gastos del proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

**NOVENO.** - Reconocer personería para actuar al Dr. JOSÉ FRANCISCO ALFONSO ROJAS para que en este asunto lleve la representación de la demandante, en los términos del poder por ella conferido.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 Hoy 31 de mayo de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO – AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**  
**RADICACIÓN N°: 251264089001-2020-00-00568-00**

Reunidos los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por la señora **PIEDAD PÁRAMO CONTRERAS** en representación de su menor hijo con iniciales **A.B.P.**, en contra del señor **RAFAEL ANDRÉS BONILLA GIRALDO**.

Désele el trámite establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso y concordantes.

De la presente demanda córrase traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 6º del decreto 806 de 2020.

Notifíquese a la Defensora de Familia y al Ministerio Público.

Se reconoce al Dr. **LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ RINCÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 21 Hoy 31 de mayo de 2021

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICACIÓN N°: 251264089001-2020-00-00569-00**

Se RECHAZA la presente demanda como quiera que dentro del término de ley no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de ésta, ordenándose devolver la misma a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas constancias del caso. (Art. 90 C. G. del P.)

**NOTIFÍQUESE**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 Hoy 31 de mayo de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICACIÓN N°: 251264089001-2020-00-00-571-00**

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado dispone: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en favor de ANA MARCELA LÓPEZ BECERRA, contra YOMAR ASTRID PÁEZ DUARTE, ALBA ROCÍO PALACIOS RINCÓN y DANIEL CANTILLO RIVERO, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$6.550.000.00 M/Cte. Por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados, correspondientes a los meses de noviembre de 2019 a octubre de 2020, en la forma descrita en el escrito de demanda, más los intereses de mora desde que cada uno de ellos se hizo exigible.

2. Por la suma de 2.100.000.00. Por concepto de cláusula penal.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones.

Se reconoce personería para actuar en el presente trámite ejecutivo a la Dra. ANDREA BIBIANA BALLÉN CALDERÓN, quien actúa como apoderada de la firma GLOBAL JURÍDICOS S.A.S., quien funge como apoderada de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

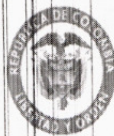
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 Hoy 31 de mayo de 2021

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICACIÓN N°: 251264089001-2020-00-00-575-00**

Se RECHAZA la presente demanda como quiera que dentro del término de ley no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de ésta.

En efecto, pese a allegarse en término el escrito de subsanación de demanda, no se dio cumplimiento al numeral 1° de la misma, si bien indica que el poder fue entregado de forma presencial (personal), este no tiene presentación personal del poderdante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del Art. 74 del Código General del Proceso.

El Decreto 806 de 2020, señala que cuando el poder se transfiera por mensaje de datos (correo electrónico), no requiere firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán presentación personal o reconocimiento, situación que no se da en el presente caso, debido a que el poder fue entregado de manera personal, y por tal razón debe cumplirse con los requisitos establecidos en el numeral 2° del Art. 74 del C. G. del P.

Como consecuencia de lo anterior se ordena devolver la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas constancias del caso. (Art. 90 C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 21 Hoy 31 de mayo de 2021

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICACIÓN N°: 251264089001-2020-00-00-576-00**

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

**RESUELVE**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de JAIME DAVID GALVIS ARDILA, y en contra de CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ OLAYA, por las siguientes cantidades:

Por la suma de \$5.000.000.00. Por concepto por concepto de capital incorporado en el título aportado como fuente del cobro ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 18 de abril de 2018, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce al Dr. EDWIN JOHAN BEDOYA BULLA como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 Hoy 31 de mayo de 2021

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICACIÓN N°: 251264089001-2020-00-00-577-00**

Reunidas las exigencias legales, ADMÍTASE la anterior demanda de restitución de bien inmueble arrendado de ÚNICA INSTANCIA presentada por INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA MACHEGO CÁRDENAS S.A.S., contra GIOTTO ARQUITECTURA S.A.S.

En consecuencia désele el trámite Verbal.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que proceda a contestarla en los términos del Art. 369 del C. G. del P., ejerza su derecho de defensa, aporte los documentos que estén en su poder y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Se reconoce personería a la Dra. CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 Hoy 31 de mayo de 2021

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICACIÓN N°: 251264089001-2020-00-0583-00**

Atendiendo las manifestaciones formuladas por la parte demandante en el escrito que precede, el Despacho, **RESUELVE:**

Teniendo en cuenta que se solicita la suspensión de la medida de embargo y retención, de lo que devenga la demandada SIRLEY MARIA ACEVEDO GUZMÁN en la empresa RECUPERAR S.A.S., hasta el 15 de abril de los corrientes, fecha que se encuentra ya fenecida, este despacho se abstiene de pronunciarse respecto a la suspensión solicitada.

Es de indicar que la suspensión de la medida cautelar, no se encuentra contemplada en el Código General del Proceso, por ende, se le exhorta a la parte actora para que, en sus próximas peticiones, las realice de acuerdo a las normas procesales existentes.

Ahora bien, como quiera que la demandante solicita impulso procesal respecto a su solicitud de desistimiento de una de las demandadas, este despacho una vez revisado el expediente digital, no evidencia radicación alguna, mediante cual solicita dicho desistimiento de la señora SIRLEY MARIA ACEVEDO GUZMÁN, si bien el 26 de abril de 2021, radicó una solicitud a esta Sede Judicial, esta hace referencia a la aprehensión y posterior secuestro del vehículo de placas No. ELR-837. Así mismo el 5 de abril de la presente anualidad, indica en su escrito que se encuentra en acercamientos con la señora SIRLEY MARIA ACEVEDO GUZMÁN, con miras a llegar a un acercamiento extraprocesal que permita su desvinculación dentro del proceso en curso, sin poder inferir este despacho que está solicitando su desvinculación.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 Hoy 31 de mayo de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICACIÓN N°: 251264089001-2020-00-00-584-00**

Reunidas las exigencias legales, ADMÍTASE la anterior demanda de restitución de bien inmueble arrendado de ÚNICA INSTANCIA presentada por ALEXANDER PIÑEROS PERILLA, contra LEYDY DIANA SIERRA RODRÍGUEZ.

En consecuencia désele el trámite Verbal.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que proceda a contestarla en los términos del Art. 369 del C. G. del P., ejerza su derecho de defensa, aporte los documentos que estén en su poder y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Para efectos de la medida cautelar solicitada, conforme lo dispone el Art. 384 del C. G. del P., préstese caución por la suma de \$6.110.000.00.

Se reconoce personería a la Dra. LUCY STELLA GARZÓN RODRÍGUEZ como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 Hoy 31 de mayo de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICACIÓN N°: 251264089001-2020-00-00-585-00**

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

**RESUELVE**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., y en contra de ANDRÉS OSWALDO LÓPEZ BELTRÁN, por las siguientes cantidades:

1. La suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$9.883.976), correspondiente al capital representado en el pagaré base de la presente ejecución.

2. Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.532.546), representada en pagaré base de la presente ejecución, correspondiente a los intereses causados hasta la fecha en que se diligenció el título valor en blanco, es decir, hasta el 09 de noviembre del 2020, sin que los mismos excedan la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera

3. Por los respectivos intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral primero, desde el día siguiente a su fecha de vencimiento, que fue el 09 de noviembre del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá. Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería al Dr. EDUARDO TALERO CORREA, quien actúa como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 21 Hoy 31 de mayo de 2021  
La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICACIÓN N°: 251264089001-2020-00-00-586-00**

Se RECHAZA la presente demanda como quiera que dentro del término de ley no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de ésta.

En efecto, pese a allegarse en término el escrito de subsanación de demanda, no se dio cumplimiento al numeral 1º de la misma, si bien indica que el poder fue entregado de forma presencial (personal), este no tiene presentación personal del poderdante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Art. 74 del Código General del Proceso.

El Decreto 806 de 2020, señala que cuando el poder se transfiera por mensaje de datos (correo electrónico), no requiere firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirá auténtico y no requerirá presentación personal o reconocimiento, situación que no se da en el presente caso, debido a que el poder fue entregado de manera personal, y por tal razón debe cumplirse con los requisitos establecidos en el numeral 2º del Art. 74 del C. G. del P.

Como consecuencia de lo anterior se ordena devolver la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas constancias del caso. (Art. 90 C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 21 Hoy 31 de mayo de 2021  
La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICACIÓN N°: 251264089001-2020-00-00-588-00**

Se RECHAZA la presente demanda como quiera que dentro del término de ley no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de ésta.

En efecto, pese a allegarse en término el escrito de subsanación de demanda, no se dio cumplimiento al numeral 1° de la misma, si bien indica que el poder fue entregado de forma presencial (personal), este no tiene presentación personal del poderdante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del Art. 74 del Código General del Proceso.

El Decreto 806 de 2020, señala que cuando el poder se transfiera por mensaje de datos (correo electrónico), no requiere firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirá auténtico y no requerirá presentación personal o reconocimiento, situación que no se da en el presente caso, debido a que el poder fue entregado de manera personal, y por tal razón debe cumplirse con los requisitos establecidos en el numeral 2° del Art. 74 del C. G. del P.

Como consecuencia de lo anterior se ordena devolver la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas constancias del caso. (Art. 90 C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 21 Hoy 31 de mayo de 2021  
La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICACIÓN N°: 251264089001-2020-00-00-589-00**

Se RECHAZA la presente demanda como quiera que dentro del término de ley no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de ésta.

En efecto, pese a allegarse en término el escrito de subsanación de demanda, no se dio cumplimiento al numeral 1° de la misma, si bien indica que el poder fue entregado de forma presencial (personal), este no tiene presentación personal del poderdante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del Art. 74 del Código General del Proceso.

El Decreto 806 de 2020, señala que cuando el poder se transfiera por mensaje de datos (correo electrónico), no requiere firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirá auténtico y no requerirá presentación personal o reconocimiento, situación que no se da en el presente caso, debido a que el poder fue entregado de manera personal, y por tal razón debe cumplirse con los requisitos establecidos en el numeral 2° del Art. 74 del C. G. del P.

Como consecuencia de lo anterior se ordena devolver la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas constancias del caso. (Art. 90 C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 21 Hoy 31 de mayo de 2021  
La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICACIÓN N°: 251264089001-2020-00-00-590-00**

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado dispone: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en favor de **DIEGO FERNANDO JIMÉNEZ GAITÁN** contra **MIRYAM CONSTANZA GARZÓN GAITÁN, CARLOS ANDRÉS LOVERA HERRERA y FLOR MARINA GAITÁN PACHÓN**, por los siguientes rubros:

Por la suma de \$3.654.071.00 M/Cte. Por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados correspondientes a los meses de noviembre de 2019 a febrero de 2020, en la forma descrita en el escrito de demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones.

Se reconoce personería para actuar en el presente trámite ejecutivo a la Dra. DENISSE MEDINA BEJARANO, quien actúa como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 21 Hoy 31 de mayo de 2021  
La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICACIÓN N°: 251264089001-2020-00-00-590-00**

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte actora, a fin de que indique de quién es el inmueble que pretende recaiga dicha medida.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 21 Hoy 31 de mayo de 2021  
La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICACIÓN N°: 251264089001-2020-00-00-591-00**

Por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía en favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra STELLA SÁNCHEZ DÍAZ por los siguientes rubros:

Por la suma de \$28.649.008.00. Por concepto de capital insoluto representado en la obligación incorporada en el título base de ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 26 de noviembre de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 21 Hoy 31 de mayo de 2021  
La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICACIÓN N°: 251264089001-2020-00-00-591-00**

Conforme a la manifestación que antecede, se acepta la renuncia al poder conferido a la Dra. JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA, como apoderada del extremo demandante.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 Hoy 31 de mayo de 2021.

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICACIÓN N°: 251264089001-2020-00-00-592-00**

Reunidas las exigencias legales, ADMÍTASE la anterior demanda de restitución de bien inmueble arrendado de ÚNICA INSTANCIA presentada por ANA LUCÍA OTÁLORA, contra CONCEPCIÓN NIETO RODRÍGUEZ.

En consecuencia désele el trámite Verbal.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que proceda a contestarla en los términos del art. 369 del C. G. del P., ejerza su derecho de defensa, aporte los documentos que estén en su poder y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Para efectos de la medida cautelar solicitada, conforme lo dispone el Art. 384 del C. G. del P., préstese caución por la suma de \$420.000.00.

Se niega la pretensión cuarta del escrito de la demanda, como quiera que existe acumulación de pretensiones, y no hace parte de la presente acción que pretende incoar.

Se reconoce personería al Dr. RAFAEL PATAQUIVA OTÁLORA como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 Hoy 31 de mayo de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICACIÓN N°: 251264089001-2020-00-00-593-00**

Se RECHAZA la presente demanda como quiera que dentro del término de ley no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de ésta.

En efecto, pese a allegarse en término el escrito de subsanación de demanda, no se dio cumplimiento al numeral 2º de la misma, debido a que no informó cómo fue transferido el poder aportado en la demanda, de conformidad con el numeral 5º del Decreto 806 de 2020.

Como consecuencia de lo anterior se ordena devolver la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas constancias del caso. (Art. 90 C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 Hoy 31 de mayo de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: OTORGAMIENTO DE TITULO DE PROPIEDAD A LOS POSEEDORES**  
**RADICACIÓN N°: 251264089001-2020-00-00-596-00**

Se RECHAZA la presente demanda como quiera que dentro del término de ley no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de ésta.

En efecto, pese a allegarse en término el escrito de subsanación de demanda, no se dio cumplimiento al numeral 1° de la misma, como quiera que no aportó el plano certificado por la autoridad catastral competente, de conformidad con literal c, Art. 11 de la Ley 1561 de 2012.

Como consecuencia de lo anterior se ordena devolver la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas constancias del caso. (Art. 90 C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 Hoy 31 de mayo de 2021.

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**  
**RADICACIÓN N°: 251264089001-2020-00-00-597-00**

Por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA en favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra JAIR ARCINIEGAS CASTAÑEDA por los siguientes rubros:

**PAGARE No. 17386281**

Por la suma de \$38.987463.00. Por concepto de capital insoluto representado en la obligación incorporada en el título valor base de ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal establecida desde el 26 de septiembre de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**PAGARE No. 17386281-2525**

Por la suma de \$23.994.880.00. Por concepto de capital insoluto representado en la obligación incorporada en el título valor base de ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal establecida desde el 26 de septiembre de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones.

Se reconoce personería al Dr. JAVIER OBDULIO MARTÍNEZ SOSSA, quién actúa como apoderado judicial del extremo ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 Hoy 31 de mayo de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**  
**RADICACIÓN N°: 251264089001-2020-00-00-598-00**

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

**RESUELVE**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MENOR CUANTÍA a favor de JENNER REINALDO ÁVILA BOHÓRQUEZ, y en contra de la sociedad PARQUE INDUSTRIAL ACRÓPOLIS S.A.S., por las siguientes cantidades:

Por la suma de \$50.000.000.00. Por concepto por concepto de capital insoluto incorporado en el título aportado como fuente del cobro ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de agosto de 2018, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce al Dr. HÉCTOR ISAURO VARGAS RODRÍGUEZ como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 Hoy 31 de mayo de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICACIÓN N°: 251264089001-2020-00-00-601-00**

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

**RESUELVE**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de MARTHA SOLER TORRES y LUIS ORLANDO SOLER TORRES, y en contra de MANUEL FERNANDO MOYANO RIVERA y FERNANDO MOYANO FERNÁNDEZ, por las siguientes cantidades:

Por la suma de \$15.000.000.00. Por concepto por concepto de capital incorporado en el título aportado como fuente del cobro ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce al Dr. ÁLVARO ARMANDO NIÑO PÉREZ como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 Hoy 31 de mayo de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICACIÓN N°: 251264089001-2020-00-00-601-00**

Conforme a las actuaciones que preceden, el despacho dispone:

Se reconoce a la Dra. NELLY VICTORIA CONTRERAS PRIETO como apoderada judicial del demandado MANUEL FERNANDO MOYANO RIVERA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Conforme a la normado por el inciso 2 del Art. 301 del C. G. del P., se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado MANUEL FERNANDO MOYANO RIVERA, de todas las providencias que dentro del proceso se hayan dictado, inclusive el auto de 28 de mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación por estado de este proveído.

Por secretaría contabilícese los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE (3)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 Hoy 31 de mayo de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**  
**RADICACIÓN N°: 251264089001-2021-00-0072-00**

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fija la hora de las **2:00 P.M.**, del **8 de JUNIO de 2021**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P.

Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Así mismo, se les indica a las partes, que ese día y hora deberán realizar los respectivos trámites para la comparecencia de los testigos.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar con su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se compartirá.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 Hoy 31 de mayo de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS